07 de julio, 2016

Señores (as)
Diputado (as)
Asamblea Legislativa

Presente.

Estimados diputados (as),

Quienes suscribimos, a título personal y como integrantes del grupo comunal CONCEVERDE hemos sido sorprendidos por el apoyo que algunos diputados de la República le estás dando al proyecto de Ley Para La Gestión Integrada del Recurso Hídrico, No. 17.742, en tanto consideramos que ese proyecto, es regresivo ambientalmente, privatizador del recurso hídrico de todos los costarricenses y violenta la ley de iniciativa popular.

Fundamentamos nuestra oposición al proyecto No. 17.742 principalmente en base a las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el primer proyecto presentado en la Asamblea Legislativa, fue un vil engaño, en tanto se presentó como si fuera de iniciativa popular, donde no se le puede considerar como tal, ya que los ciudadanos firmaron por un texto de tres líneas, líneas que sirvieron supuestamente de "inspiración" para redactar posteriormente a la recolección de las firmas, el proyecto presentado al primer poder de la República.

2. El proyecto que entró como de iniciativa popular a la Asamblea Legislativa, fue modificado en más de un 65 % por los señores diputados, cámaras y otros, esto en la legislatura anterior. Estos cambios no sólo tuvieron que ver con aspecto de forma, si no de fondo, por lo que se está violentando el principio de conexidad.

3. Considera al agua como bien económico. El artículo 2, inciso b. del proyecto de Ley de Gestión Integral del Recurso Hídrico, aprobado en primer debate, dentro de sus principios generales, señala:

   Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del agua:

   b) Valor económico. *El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y* ***debe reconocérsele como un bien económico.***

   Esa norma al declarar el agua como un bien económico, está institucionalizando, legitimando legalmente que el agua se considere como una mercancía, no cerrando el portillo a la privatización del principal recurso que podemos tener los seres vivos, vital para para la sobrevivencia en el planeta, como es el agua, recurso limitado y escaso.

   Hay que tener en cuenta, que el primer proyecto ingresado a la Asamblea Legislativa, no le daba al

agua la condición de bien económico, modificación que surgió después de las negociaciones entre varios actores.

Las intenciones de institucionalizar o legitimar legalmente que el agua sea un bien económico o mercancía se deja entrever además, en tanto del texto ingresado a la Asamblea Legislativa, se eliminaron las siguientes normas:

> *Artículo 2:*
>
> ....
>
> *e) "El Estado velará por la prestación eficiente, eficaz y* ***sin fines de lucro de los servicios públicos de abastecimiento de agua*** *y saneamiento.* ***La prestación de dicho servicio será al costo*** *más el rédito necesario para el desarrollo futuro y para la protección y conservación del recurso hídrico".*
>
> *Artículo 87:*
>
> *"****La Dirección podrá restringir y limitar total o parcialmente la exportación de agua*** *cuando eso sea necesario para garantizar el abastecimiento para consumo humano y los distintos usos aprovechamientos de las comunidades locales y los sectores productivos nacionales. Esta actividad quedará condicionada a que se demuestre y garantice el abastecimiento local y la plena satisfacción de las necesidades de las comunidades locales" (negrillas no del original".*

Por lo anterior, consideramos que si se aprueba el proyecto No. 17.742, queda legitimado legalmente, que el agua sea considerada como cualquier mercancía, pudiendo estar sujeta a las leyes del mercado, a la oferta y la demanda, lo que podría conllevar a que en determinado momento, no esté disponible para quienes no tienen como pagar por ella. Algo diametralmente opuesto al agua como **bien social**, al servicio de todos, independientemente de su condición socioeconómica.

4. Elimina la competencia en aguas subterráneas del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA). La ley de creación del SENARA, vigente actualmente, indica en el artículo 3, inciso ch, que le corresponde a esta institución:

> *"Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos".*

Con el nuevo proyecto, en aras de una tal gestión integrada del recurso hídrico, se modifica las funciones de SENARA en materia de aguas subterráneas a nivel nacional, limitando sus funciones a proyectos y distritos de riego (art. 129, inciso 2 y 3).

Así el artículo 129 del texto del proyecto, señala:

> ***ARTÍCULO 129.- Modificaciones***

Esta Ley modifica las siguientes disposiciones:

2) La Ley N.° 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983, para que donde dice ***"Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento"*** *se lea "Servicio Nacional de Riego y Avenamiento". Además, en todos los casos donde dicha ley diga "distrito de riego" se lea: "proyectos y distritos de riego."*

3) Los incisos a) y b) del artículo 2, los incisos ch) y h) del artículo 3 y los incisos ch) y d) del artículo 4 de la Ley N.° 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983, para que en adelante se lea:

Artículo 3.-
[...]
ch) *Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, en los* ***proyectos y distritos de riego.***

A raíz de la modificación del artículo 129 citado anteriormente, se crea un órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, órgano llamado Dirección Nacional de Aguas (DINA) a efecto de que se encargue de las funciones que hoy tiene SENARA en cuanto a la tutela de las aguas subterráneas. Señala el artículo 7 del proyecto:

De la Dirección Nacional del Agua

Créase la Dirección Nacional del Agua, en adelante DINA, como un órgano técnico, adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga. Esta dirección estará a cargo de un Director Nacional, el cual será un funcionario seleccionado mediante concurso de antecedentes, y será de libre remoción por parte del Ministro de Ambiente y Energía.
Las resoluciones de la DINA podrán ser objeto del recurso ordinario de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación. No obstante el recurso de apelación podrá interponerse en forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el Ministro de Ambiente y Energía.

Es importante indicar que en el primer proyecto presentado a la Asamblea, a la DINA se le otorgaba la condición de órgano con desconcentración máxima, condición que se le eliminó con el proyecto aprobado en primer debate, por lo que hoy si se aprueba el proyecto en segundo debate, la DINA estará supeditada al Ministro de turno, donde éste podrá dictar instrucciones y directrices a la nueva institución encargada de las funciones de la tutela del recurso hídrico; con el agravante de las resoluciones de la DINA, pueden impugnarse por medio de un recurso de apelación, recurso que resolverá el Ministro de Ambiente. También hay que tomar en cuenta, que si bien el nombramiento del jerarca de la DINA no lo lleva a cabo el Ministro, éste si puede removerlo.

Como parte de un colectivo de ciudadanos, que nos hemos reunido de hecho, en un grupo que denominamos "CONCEVERDE", ante muchas denuncias que hemos presentado por daños ambientales ante el Ministerio de Ambiente y Energía, en particular relacionadas con el recurso hídrico, nuestra experiencia en la mayoría de los casos, ha sido negativa, en tanto las respuestas de los funcionarios del MINAE a la hora de atender las denuncias, no ha sido la que corresponde de conformidad para que se dé una verdadera y real tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al contrario, no ha sucedido lo mismo con SENARA, en particular con la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, en donde gracias a sus criterios y recomendaciones, basados en fundamentos técnicos, no pocas veces nos han servido para detener proyectos constructivos, que de llevarse a cabo en las condiciones que fueron aprobados, habrían puesto en peligro el recurso hídrico de los habitantes del Valle Central. Por esto, no podemos aceptar que se elimine las funciones que hoy tiene SENARA en materia de protección del recurso hídrico, en especial el subterráneo, y se trasladen esas funciones a una nueva institución que estará supeditado a las directrices de un órgano netamente político, como es el MINAE y que ha mostrado incapacidad para llevar a cabo las funciones que le corresponden.

También creemos qué, concentrar las funciones de la tutela del recurso hídrico en un solo ente, en aras de una gestión integrada, sería como poner los huevos en una misma canasta, lo que puede ser contraproducente para la preservación de ese recurso, en tanto ante una mala gestión no tendrá el contrapeso que puede proporcionar otra institución, máxime que en caso de aprobarse el proyecto 17.742, el órgano que tiene la gestión del recurso hídrico, es un órgano sometido a la supervisión e instrucciones, de un órgano político.

5. El plazo límite según la Ley de Iniciativa popular para aprobar el proyecto de Ley de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, se ha violentado, en tanto la votación en primer debate, se realizó sin la debida discusión ante "el plazo fatal" de 2 años y para agravar aún más las cosas, se hizo la consulta a la Sala Constitucional con el plazo vencido, incumpliendo el mandato legal y constitucional, que exige que los proyectos de Iniciativa Popular **deben ser aprobados y votados en dos debates legislativos consecutivos**, ANTES DE CUMPLIR DOS AÑOS de haber sido recibidos en la Asamblea Legislativa.

6. El proyecto de ley 17.742, Ley de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, contempla en el artículo 29, la reducción de las zonas de protección de nacientes y otras sistemas hídricos, hoy protegidos por la Ley Forestal y actual Ley de Aguas; así en el mismo sentido, el artículo 128, inciso c, excluye del dominio público las áreas de protección de tomas surtidoras de agua. Consideramos, que tal afrenta contra el ambiente y especialmente contra el recurso hídrico, es regresivo ambientalmente y vulnera nuestro derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

PETITORIA:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos vehementemente, que se archive el expediente 17.742, Ley Para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico y en caso de que esto no sucediera, no se le dé apoyo a la hora de someterse a votación en plenario.

Recibimos notificaciones al fax correo electrónico: conceverde@gmail.com

Sin otro particular:

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
Aquiles Jiménez A	4206538	
José Luis Cerdas Albertazzi	5-195-539	
Alexander Ramírez Ceciliano	1-749-167	
Rodrigo Ramírez Vargas	401310907	
Gerardo Gonta Sosa	4-122-694	
David Norman	184000583023	
Ana Beatriz Hernández Barquero	401970380	
José Francisco Alfaro Canvajal	1518468	